



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2009-PA/TC

HUaura

LIDIA LUZMILA SIFUENTES FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lidia Luzmila Sifuentes Flores contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 115, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002557-2007-GO.DP/ONP, de fecha 24 de agosto de 2007, y que en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez y se le abone los reintegros, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada deduce la nulidad de la notificación de la demanda y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Alega la ONP que la suspensión de pago de la pensión de invalidez de la demandante se debió a que en cumplimiento de su labor de verificación y control posterior administrativo se determina que los documentos con los que accedió a esta prestación presentaba indicios de irregularidad, además sostiene que esta suspensión se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 23 de marzo de 2009, declara fundada en parte la demanda por considerar que “se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y a la pensión, al no haberse observado el procedimiento legal para declarar la suspensión del acto administrativo firme, y por no haberse notificado a la actora del inicio de dicho procedimiento, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción y defensa; máxime cuando la demandada no ha determinado realmente, en el presente caso, que los documentos que sustentan la pensión tengan un contenido falso, y cuando, por otro lado, la resolución administrativa por la cual se ha otorgado pensión a la actora no ha sido declarada nula y la suspensión no se basa en causa legal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2009-PA/TC

HUAURA

LIDIA LUZMILA SIFUENTES FLORES

La Sala Superior revisora, revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que la suspensión de la pensión de la actora se ha realizado en virtud de la facultad de control posterior que tiene la Administración, y que en ese sentido la ONP ha realizado un requerimiento para asistir a la Comisión Médica a fin de que someta a la actora a comprobación de su estado de invalidez, a la cual no ha concurrido, que en consecuencia; que no se trata de una acción arbitraria de la ONP.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indubitablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, le impide satisfacer sus necesidades básicas y atenta en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución N.º 000058215-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorga pensión de invalidez a la demandante argumentando que de acuerdo al Certificado Médico de Discapacidad, expedido por la Dirección de Salud III L. N. C. M. I. Confraternidad, de fecha 28 de abril de 2004, determinó que la incapacitada de la asegurada es de naturaleza permanente.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada obrante a fojas 4, se desprende que la ONP suspende el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido la demandante con someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez. Además comunica a la División de Calificaciones que programe una nueva fecha de evaluación médica, en caso que de así lo solicite la recurrente.
4. Conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2009-PA/TC

HUAURA

LIDIA LUZMILA SIFUENTES FLORES

prescripciones médicas que se le imparten, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.

5. En consecuencia, no habiendo acreditado la actora que la ONP ha actuado arbitrariamente, corresponde desestimar la demanda.
6. Este Colegiado considera pertinente señalar que la reactivación de pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica a la que deberá someterse la demandante, a realizarse por la entidad médica competente, con respecto de las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL